

**CC. SECRETARIOS DE LA LV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S**

Los que suscriben Diputados miembros de la Comisión de Asuntos Indígenas de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado; y

C O N S I D E R A N D O

Que en el mes de octubre del año 2001, en el Estado de Puebla; se realizaron diez foros de consulta pública, con el objeto de reformar el marco jurídico para que proteger los Derechos Indígenas, foros que fueron celebrados en los Municipios de Cuetzalan, Cuautempan, Pahuatlán, Vicente Guerrero, Hautlatlauca, Acteopan, Quimixtlán, Ahuacatlán y Hueyapan; y en la Ciudad de Puebla.

Que en los mencionados foros participaron en total 7291 asistentes provenientes de 89 municipios y se expusieron 1316 ponencias. Ante la petición formulada al Gobierno del Estado la consulta permaneció abierta, a fin de que las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, organizaciones, comunidades, autoridades tradicionales y ciudadanos pudieran aportar sus opiniones, propuestas, críticas y observaciones.

Que con fecha 14 de Agosto de 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por virtud del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, centrándose el Decreto en el reconocimiento de los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Que la Comisión de Asuntos Indígenas del Honorable Congreso del Estado, por imperativo constitucional y en congruencia con la misma, elaboró un anteproyecto de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla que pretende velar por los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas asentados en el territorio de la entidad.

Que para la elaboración del anteproyecto mencionado, se celebraron diversas reuniones; contando con la valiosa aportación de representantes de la Delegación Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de la Secretaría de Desarrollo Social, de la Procuraduría del Ciudadano, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y Organizaciones Indígenas del Estado.

Que con la presente iniciativa de reforma y adición de diversas disposiciones a Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, se propone no solo el reconocimiento de la composición pluricultural y multilingüística del Estado, sustentada en los pueblos y comunidades Indígenas de la entidad, sino pretende garantizar la efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de los indígenas, con respeto a su identidad.

Que la iniciativa propone, en congruencia y con estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; reconocer el derecho de los

pueblos y comunidades indígenas para determinar y desarrollar sus formas internas de organización social, cultural, política y económica, hacer la elección o designación de sus autoridades tradicionales e internas de convivencia, aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos respetando las garantías individuales y los derechos humanos, del mismo modo se garantiza un acceso efectivo a la jurisdicción del Estado.

Es así que se promoverá en todo momento el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así mismo se establece que tendrán derecho a la preservación de la naturaleza y de los recursos que se encuentran ubicados en sus tierras o en la totalidad del hábitat que ocupan, así como preferencia en el uso y disfrute de los mismos, en los términos que establece la Constitución Federal y las demás leyes de la materia, y dentro de los ámbitos de competencia del Estado y Municipios.

Con estas y otras medidas que contiene la presente iniciativa, se pretende superar cualquier tipo de desigualdad a la que han sido históricamente objeto los indígenas poblanos, es así que a través de una mayor participación democrática intervendrán en la elaboración de los planes de desarrollo Estatal y Municipal, y cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Que la presente iniciativa recoge e incorpora la pluralidad de ideas expresadas en los foros realizados en el mes de octubre del año 2001, las que se analizó y debatió la cuestión indígena en nuestro Estado. En este proceso las inquietudes más sentidas, están relacionadas con los temas de empleo, vivienda, salud, educación, fomento a las actividades culturales, deportivas y recreativas, construcción, ampliación y mantenimiento de vías de comunicación, así como la protección a migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 93 fracción VI, y 128 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración de Vuestra Soberanía el siguiente Dictamen con Minuta de:

DECRETO

ARTICULO UNICO.- Se REFORMAN los artículos 11, la fracción V del 12 y el 13; y **Se ADICIONA** la fracción VIII y un último párrafo al artículo 12, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 11.- Las leyes poblanas no harán ninguna distinción entre las personas, por razón de su raza, origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias, filiación, instrucción, creencia religiosa o ideología política.

ARTICULO 12.-

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.- La atención de la salud de los habitantes del Estado, la promoción de una vida adecuada que asegure el bienestar de las personas y la satisfacción de las necesidades de instrucción y alimentación de las niñas y los niños;

VI.-

VII.-

VIII.- La protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

La atención, protección y demás acciones previstas en este artículo son de orden público e interés social.

ARTICULO 13.- El Estado de Puebla tiene una composición pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Ñuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomías o Hñähñü, Popolocas o N'guiva y Mazatecas o Ha shuta enima, los cuales se asentaron en el territorio que actualmente ocupa la entidad desde la época precolombina y conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que les son propias.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, mismas que establecerán las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a las siguientes bases:

I.- Los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado y reconocidos en esta Constitución, tendrán derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional, para:

a).- Determinar y desarrollar sus formas internas de organización social, cultural, política y económica.

b).- Hacer la elección o designación de sus autoridades tradicionales e internas de convivencia y de organización social, económica, cultural y política, aplicando sus sistemas normativos con respeto al pacto federal y la soberanía del Estado.

c).- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, respetando las garantías individuales y sociales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

d).- Proteger y promover, dentro de los ámbitos de competencia del Estado y Municipios, el desarrollo de sus lenguas, culturas, recursos, usos y costumbres; el acceso al uso y disfrute preferentes de los recursos naturales ubicados en sus tierras o en la totalidad del hábitat que ocupan, de acuerdo con las formas y modalidades de propiedad previstas por la Constitución Federal; su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo; sus formas de expresión religiosa y artística, así como su acervo cultural y, en general, todos los elementos que configuran su identidad.

II.- La ley establecerá los procedimientos que garanticen a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el acceso efectivo a la jurisdicción o protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte individual o colectivamente, las autoridades deberán tomar en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley, y asegurarse que se respete su derecho a contar durante todo el procedimiento con la asistencia de un intérprete y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

III.- El Estado y los Municipios deberán combatir cualquier práctica discriminatoria e impulsar el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas, mediante instituciones y políticas diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, teniendo las siguientes obligaciones:

a).- Impulsar el empleo de los indígenas y su contratación preferencial en las obras, programas y acciones institucionales que se realicen en las regiones indígenas.

b).- Adecuar los programas de desarrollo urbano y vivienda a las necesidades y realidad de los pueblos y comunidades indígenas atendiendo a su especificidad cultural.

c).- Promover la educación bilingüe, intercultural, laica y diferenciada, a efecto de que responda a las aspiraciones, necesidades, realidad y diferencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

d).- Realizar programas de fomento a las actividades culturales, deportivas y recreativas, así como para la construcción de espacios para estos fines, promoviendo la participación equitativa de jóvenes, niñas y niños indígenas.

e).- Desarrollar proyectos específicos para la infraestructura básica y la construcción, ampliación y mantenimiento de vías de comunicación que beneficien directamente a las comunidades indígenas.

f).- Establecer los mecanismos de consulta que resulten apropiados para garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la elaboración de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo, así como cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, y para que en su caso, se incorporen las recomendaciones y propuestas que realicen, en términos de las disposiciones constitucionales.

IV.- Las leyes, las instituciones y organismos que conforman el Sistema Estatal de Salud, reconocerán e incorporarán la medicina tradicional de los pueblos indígenas, sus médicos tradicionales, sus terapéuticas y sus productos, remedios y suplementos alimenticios, estableciendo programas para fortalecerlos y desarrollarlos, así como para apoyar la nutrición y alimentación de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, en especial de su población infantil.

V.- El Estado, en coordinación con el Gobierno Federal, establecerá políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones que defiendan sus derechos laborales, ayuden a mejorar las condiciones de salud, velen por el respeto de sus derechos humanos y promuevan la difusión de sus culturas.

VI.- Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán organizarse, coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

VII.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán equitativamente las partidas específicas en

los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones antes señaladas, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia; y

VIII.- Los miembros de otros pueblos o comunidades indígenas de la Nación, que por cualquier circunstancia se encuentren asentados o de paso por el territorio del Estado, gozarán de los mismos derechos y garantías que este artículo y las leyes que lo reglamenten, confieren a los pueblos y comunidades indígenas del Estado

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, envíese el presente Decreto a los Ayuntamientos de la Entidad.

TERCERO.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá que el presente Decreto, una vez publicado, se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas de la entidad y ordenará su difusión en sus comunidades.

A T E N T A M E N T E
HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 20 DE JULIO DE 2004

COMISION DE ASUNTOS INDIGENAS

DIP. AMALIA BONIFACIO JACINTO
P R E S I D E N T A

DIP. GERMAN HUELITL FLORES
S E C R E T A R I O

DIP. NINEL GONZALEZ GALVEZ
V O C A L

DIP. JOSE SAUL CARMEN RIVERA SOSA
V O C A L

DIP. FERNANDO SANCHEZ MARQUEZ
V O C A L

DIP. ODON ABAD SIDAR FIERRO
V O C A L

DIP. ARMANDO PASCUAL HERRERA GUZMAN
V O C A L

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO, POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.